



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1660/2021

**PARTE ACTORA:**  
SIMÓN BAUTISTA COCOLETZI

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**  
IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 14 (catorce) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio, al consumarse de modo irreparable el acto impugnado.

**G L O S A R I O**

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>Constitución</b>            | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>ITE</b>                     | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones  |
| <b>Juicio de la Ciudadanía</b> | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) |
| <b>Ley de Medios</b>           | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                |
| <b>Tribunal Local</b>          | Tribunal Electoral de Tlaxcala   |

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

## ANTECEDENTES

**1. Aprobación de candidaturas** El 5 (cinco) de mayo, el Consejo General del ITE aprobó el registro de las candidaturas para la elección de integrantes de los ayuntamientos presentadas por MORENA.

**2. Resolución impugnada.** El 4 (cuatro) de junio, el Tribunal Local resolvió el medio de impugnación que, en su oportunidad, presentó la parte actora en aquella instancia.

### **3. Juicio de la Ciudadanía**

**3.1. Demanda.** Inconforme, el 9 (nueve) de junio, la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía.

**3.2. Recepción y turno.** Al día siguiente se recibieron las constancias respectivas en esta Sala Regional y se integró el expediente SCM-JDC-1660/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque lo promueve una persona ciudadana, por derecho propio y ostentándose como simpatizante y afiliada a MORENA, a fin de controvertir una resolución del Tribunal Local que resolvió sobre el registro de la candidatura en Tlaxcala que controvertió -en específico, la correspondiente a la presidencia municipal de Contla de Juan Cuamatzi-; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo segundo base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

**Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1-II, 184, 185, 186-III, 192.1 y 195-IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera<sup>2</sup>.

## **SEGUNDA. Improcedencia**

Esta Sala Regional considera que la demanda debe **desecharse** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse<sup>3</sup>, el acto reclamado por la parte actora es irreparable.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1, 9.3, 10, 11 y 19.1-b) de la Ley de Medios.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

Al respecto, esta Sala Regional de oficio advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10.1-b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se hayan consumado de modo irreparable.

Lo anterior, ya que para los efectos del juicio que se resuelve, acorde con lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el pasado 6 (seis) de junio tuvo lugar la jornada electoral.

De esta manera, al ya haber concluido la etapa de preparación de la jornada electoral para la elección de la presidencia municipal referida, así como la propia etapa de la jornada electoral; dichas etapas son firmes y definitivas.

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3.1-b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participan en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, como a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como al electorado.



De modo que, una vez terminada la etapa de preparación de la jornada electoral y celebrada la jornada electoral, es evidente que la cancelación del registro de la candidatura que pretende controvertir se ha consumado de modo irreparable, en razón de que, aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara su irregularidad, ya no puede material ni jurídicamente repararse, al ya haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral, y sobre todo la propia jornada electoral.

Lo anterior, pues la pretensión de la parte actora era que se dejara sin efectos el registro de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Contla de Juan Cuamatzi; sin embargo, dicha pretensión se ha tornado irreparable al haber concluido las 2 (dos) etapas del proceso electoral mencionadas.

De modo que, en caso de que se hubiese acreditado la irregularidad reclamada, dicho registro produjo sus consecuencias y surtió sus efectos legales con la realización de la jornada electoral.

Ello, en acatamiento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI párrafo 1 en relación con el 116 fracción IV-m), de la Constitución.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y**

**SIMILARES)<sup>4</sup> y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL<sup>5</sup>.**

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9.3 y 10.1-b) de la Ley de Medios, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar** por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.